



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0008/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.

Visto para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario CI/SCU/D/0008/2016, instruido en contra del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien se desempeña como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México antes Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y.

RESULTANDO:

1.- En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis se emitió el oficio número CG/CISC/0121/2016, mediante el cual la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que informara sobre aquellos servidores públicos y homólogos que por cargo, sueldo y funciones debieron de presentar su declaración de intereses, conforme a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, abarcando el periodo de reporte del 1 de enero 2015 al 1 de febrero de 2016, visible a foja 010 del expediente que se resuelve.

2.- Que mediante oficio número SC/DRH/417/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, emitido por Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en atención al oficio número CG/CISC/0121/2016, dirigido al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México; a través de cual remite la información inherente a los servidores públicos obligados a presentar declaración de conflicto de intereses adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; de la que se constató que aparece el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ocupa el cargo de Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a fojas de la 013 a la 017.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos





Desconcentrados "A", de la Contraloría General del Distrito Federal, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial, obra a fojas 0007 a la 0009 de autos.-----

4.- Mediante oficio número CG/CISC/0134/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, copia de la Declaración de Conflicto de Intereses del C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en virtud de que en la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal no contaban con registro alguno de la realización de la declaración en cuestión, visible a foja 019 del presente expediente.-----

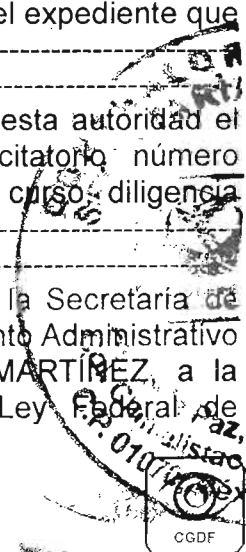
5.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna recibió el oficio número SC/DRH/521/2016, signado por el Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual atendió el ocurso indicado en el párrafo anterior; remitiendo copia de la Declaración de Conflicto de Intereses del C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, documentos visibles de foja 19 a la 25 del expediente que se resuelve.-----

6.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación asignándole el número de expediente CI/SCU/D/0008/2016, en el que se ordenó se llevaran a cabo las investigaciones necesarias que permitan determinar la procedencia para promover el fincamiento de responsabilidad administrativa, documento visible a foja 026 del expediente en que se actúa.-----

7.- Mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/215/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, que tendría que comparecer a la audiencia de investigación, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a las 11:00 hrs, en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el cual fue notificado el quince de marzo, visible de la foja 027 del expediente que se resuelve.-----

8.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis compareció ante esta autoridad el ciudadano **EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en atención al oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0212/2016, de fecha catorce de marzo del año en curso; diligencia visible a foja 29 a 31 de autos.-----

9.- El quince de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar al C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 120 a la 124 del expediente que se resuelve. -----

10.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0522/2016**, del primero de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, las irregularidades presuntamente a él atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado el seis de junio del año en curso, visible de la foja 125 a la 131 del expediente que se resuelve. -----

11.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0522/2016**, del primero de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, las irregularidades a él atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado el seis de junio de año en curso, documental visible de la foja 125 a la 130 de autos. -----

12.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, diligencia en la cual presentó escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual, rindió su declaración, ofreció pruebas en su intención y formuló los alegatos que a su derecho convinieron; acta y documentos visibles de la foja 155 a la 160 en que se actúa. -----

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien se desempeña como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a resolver el presente asunto. -----

En razón de lo expuesto es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



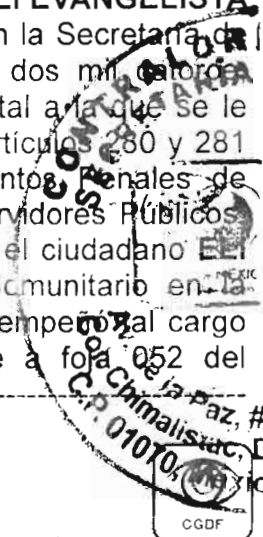


14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. - Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **1.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **2.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, se acredita de la siguiente manera:

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el C. Eduardo Vazquez Martin, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México antes Distrito Federal, comunicó al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, su nombramiento de Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce, documento visible a foja 52 del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45; con el que se acredita que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, fue nombrado Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura, por el titular de la citada Secretaría; y que desempeñó el cargo desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, documento visible a foja 52 del expediente que se resuelve.





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, expidió al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, el nombramiento como Director de Desarrollo Comunitario

b) Con la declaración del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, rendida en la comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la cual dio contestación a las preguntas formulada a efecto de allegarse de mayores elemento para conocer la verdad, en la que refirió:

"1.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE EL CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑA? ---

RESPUESTA: DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (sic)

Manifestación que con fundamento en el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE CULTURA
DISTRITO FEDERAL

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeña como Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en





la comparecencia celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal Federal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeña como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el periodo del dieciséis de mayo de dos mil catorce a la fecha tiempo, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público tiene el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Muñoz Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

2. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien se desempeña en el momento de ocurridos los hechos como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia pública.





número CG/CISC/JUDQDR/0522/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día seis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que mencionan los ordenamientos antes citados, ya que esta la presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”-----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos:-----

a) Declaración de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis rendida ante esta autoridad por el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en la que en relación a los hechos motivo del presente asunto, manifestó que lo siguiente:-----

“...EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, INGRESE AL SISTEMA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA HACER LA DECLARACIÓN DE INTERESES, TENIENDO DIFICULTAD PARA ENTRAR, PERO SI LOGRE ENTRAR CON MI CONTRASEÑA Y AL MOMENTO DE TRATAR REALIZAR MI DECLARACIÓN NOTE QUE EL SISTEMA ESTABA MUY LENTO, SIN EMBARGO REALICÉ LA PRIMERA ETAPA DE LA DECLARACIÓN, SIN EMBARGO NO ME PERMITIÓ SEGUIR ADELANTE TODA VEZ QUE ME REGRESABA, LO INTENTE TRES VECES Y HASTA QUE PUDE ACCEDER A LAS DIFERENTES ETAPAS, HASTA CONCLUIRLA POSTERIORMENTE TRATE DE ENVIARLO AL SISTEMA PARA REGISTRARLO, SIN EMBARGO FUE RECHAZADA, POR LO ANTERIOR YA NO INTENTE REALIZAR LA DECLARACIÓN POR QUE SE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA REALIZARLA, HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, ME NOTIFICÓ QUE EL SISTEMA NO TENÍA REGISTRADA MI DECLARACIÓN Y QUE ERA PLAZO INEVITABLE PARA PODER REALIZARLA, POR LO QUE BAJE A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DONDE ME DIERON LA ASESORÍA TÉCNICA PARA EFECTUARLA DE MANERA URGENTE Y PODER ENTREGARLA A LA CONTRALORÍA SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”-----

... A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, **SE FORMULAN AL**

INTER
CI
Alvar
Distrito Fed





COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

1.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE EL CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑA? -----

RESPUESTA: DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

2.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA DE INGRESO A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL? -----

RESPUESTA: EL DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. -----

3.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES? -----

RESPUESTA: SI LA PRESENTÉ, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SIN EMBARGO EL SISTEMA ME LA RECHAZÓ Y LA VOLVÍ A PRESENTAR HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----

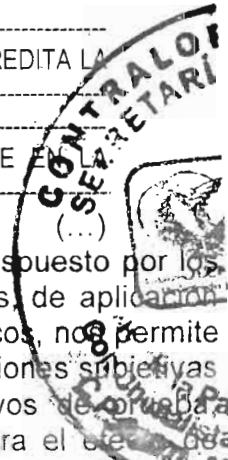
4.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES? -----

RESPUESTA: ME REFIERO A LA RESPUESTA ANTERIOR -----

5.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES? -----

RESPUESTA: EN ESTE MOMENTO NO CUENTO CON ELLA, TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD NO CUENTO CON LA CONTRASEÑA PARA ENTRAR AL SISTEMA. -----

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no permite advertir que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, realiza afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el establecimiento de la responsabilidad como es pretendido por el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, esto es así, toda vez que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa reconoció no realizar debidamente la multicitada declaración en los





tiempos establecidos por la ley, haciendo evidente que realizó de manera extemporánea la Declaración de Intereses en el pasado diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

- b) Listado de los sujetos obligados de la Secretaría de Cultura a presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número SC/DRH/417/2016, de fecha once de febrero dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos, en la que aparece el C. Elí Evangelista Martínez, como sujeto obligado, documental visible a fojas 13 a 17 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280** y **281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, debió cumplir con lineamientos de la declaración de intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.-----

- c) Oficio número SC/DRH/521/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Cultura, en la cual se relaciona a los sujetos obligados de la Secretaría en cita, que presentaron la declaración de intereses, documentales visibles a foja 19 a 25 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280** y **281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, de la que de su valoración se desprende que el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presento de manera extemporánea la Declaración de Intereses a cargo de las personas Servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.-----

- d) Copia certificada del acuse de recibo electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis de la Declaración de Intereses, documental visible a fojas 40 a 45 de autos -----





Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280** y **281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con el que se acredita que el incoado presentó su declaración de intereses el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del primero de agosto al treinta de agosto de dos mil quince conforme a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

- e) Copia certificada del nombramiento del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, como Director de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Cultura, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, documental visible a foja 52 de autos. -----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280** y **281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; con la cual se acredita el carácter de servidor público que ostenta el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, con el cargo de Director de Desarrollo Comunitario a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ** a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, como Director de Desarrollo Comunitario Coordinador Interinstitucional se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás -----

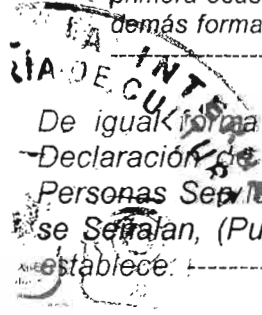


personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económica (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

En el término previsto en el **Transitorio Tercero** del acuerdo antes citado, que establece:

"La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General."-----



De igual forma el **Transitorio Segundo** de los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos.."

26

Después entonces, si el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ** inició funciones en el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, como Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, hoy





Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del plazo señalado que era el mes de agosto de dos mil quince; conforme al Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Transitorio Segundo de los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.....

TERCERO.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el día veinte de junio de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, argumentación realizada por escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, constante de nueve fojas útiles por una sola de sus caras, mediante el cual, ofreció pruebas y rindió alegatos, respetándose la garantía de audiencia manifestaciones que se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano incoado, (obra a fojas 143 a la 151) los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.....

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación y, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.....



En el escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ocupa el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el incoado medularmente



103



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0008/2016

manifestó: -----

"1...al respecto manifiesto que en ningún momento mi actuar como servidor público en mi carácter Director de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ha tenido como intención incurrir en una omisión o incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen mi actuar, ya que como consta en autos del expediente en que se actúa, en lo manifestado en mi comparecencia de fecha 17 de marzo de 2016 ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el último día del mes de agosto de 2015, ingresé al sistema de la pagina web de la Contraloría General para realizar la Declaración de Intereses en cumplimiento a los ordenamientos legales antes mencionados, teniendo dificultad para entrar y al lograrlo ingresé con mi contraseña y al momento de tratar de realizar mi declaración noté que el sistema estaba muy lento, sin embargo realice la primera etapa de la declaración y no me permitió seguir adelante toda vez que el sistema me regresaba, situación que se intentó en tres ocasiones y has que pude acceder a las diferentes etapas hasta concluir la Declaración de Intereses y al tratar de enviarla al sistema para registrarla fue rechazada dicha acción, circunstancia ajena a mi voluntad que me impidió realizar la Declaración de Intereses por haber concluido el plazo..(sic)

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue citado a través del oficio CG/CISC/JUDQDR/0522/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, notificado el seis del mismo mes y año, al respecto esta resolutoria, determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público, toda vez que las mismas constituyen meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, esto es así, en razón de que trata de evadir su responsabilidad escudándose en supuestas fallas en el sistema, manifestaciones que carecen de sustento y que por el contrario solo demuestra a esta Contraloría Interna, que el ultimo día de agosto de dos mil

6. Cuinco, pretendió realizar la declaración de intereses.
Alvaro Ojeda
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas

C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, argumenta lo siguiente:-----

"2.- Consecuentemente el sistema no me expidió el acuse de recibo electrónico correspondiente, dejando imposibilitado materialmente al suscrito, para comprobar que efectivamente realicé la Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, tal y como lo establecen los ordenamientos antes invocados, por lo que no fue una omisión de mi parte, como lo pretende hacer valer esta Contraloría interna en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario, si no más bien se debió a cuestiones técnicas del propio sistema de la pagina Web de la Contraloría General...(sic)"





Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que el argumento que pretende hacer valer el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, referente a que el sistema no le expidió el Acuse Electrónico de la Declaración de Intereses, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad toda vez que no exhibe ni por error un documento con el que siquiera se tenga el indicio que realizó la declaración multicitada, ahora bien en el supuesto que pretende hacer valer y, sin conceder que en el sistema de la Contraloría General, hubiera un error para presentar la declaración citada, bajo ese pretexto el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, fue omiso de cumplir con sus obligaciones en tiempo, por el contrario tuvieron que pasar cinco meses para que realizara dicha declaración de intereses, luego entonces al presentar la Declaración de Intereses hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, resulta en exceso extemporánea.

Asimismo el incoado hace valer lo siguiente:

"3.- Aunado a lo anterior, en el mes de febrero de 2016, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, me notificó que el sistema no tenía la registrada mi Declaración de Intereses y que era plazo inevitable para poder presentarla el mismo 17 de febrero..."(sic)

Argumento al que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace sino reforzar el argumento de esta autoridad en el sentido que el servidor público incoado, espero hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, para presentar su Declaración de Intereses y esto fue a raíz que la Dirección de Recursos Humanos, le indicó que debía realizarla, lo que evidencia que el incoado reconoce que presentó extemporáneamente la declaración citada, como se acredita con el Acuse Electrónico de la fecha referida que fue exhibido por el propio servidor público incoado.

Asimismo el incoado declara lo siguiente:

"4.- Al respecto, se sostiene que de acuerdo a los argumentos antes planteados se configura el caso fortuito pues se presentaron una serie de acontecimientos (fallas en el sesteo de la pagina web de la Contraloría General del Distrito Federal, hechos inesperados que impidieron el registro de la Declaración de Intereses que ya había realizado los cuales no eran previsibles, ni imputables al suscrito, ello en razón de que realice la obligación que me atañe de presentar la Declaración de Intereses en tiempo y forma...(sic)

Los argumentos vertidos por el servidor público resultan ser meras manifestaciones defensistas a los que se les otorga el valor de indicios, en términos de lo dispuesto por los





artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no hace mas que reforzar el argumento de esta autoridad en el sentido que el servidor publico incoado que no son sostenidas por ningún medio probatorio por lo tanto el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, no justifica porque del incumplimiento de haber realizado la Declaración de Intereses, en el mes de agosto de dos mil quince, por lo anterior dichos argumentos no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, esto es así, toda vez que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa reconoció no realizar debidamente la multicitada declaración en los tiempos establecidos por la ley, manifestaciones que se acreditan con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de Declaración de Conflicto de Intereses, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que obra a fojas 40 a 45 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, presentó de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses, ya que el servidor público fue nombrado Director de Desarrollo Comunitario, el dieciséis de mayo de dos mil catorce, de lo que resulta, que no presentó la declaración de intereses en los terminos y tiempos establecidos en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración hoy de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, emitido por el Contralor General de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de julio de 2015, en los cuales establecen que dicha declaración debía ser presentada en mes de agosto de dos mil quince, en virtud de que funge como servidor público con el cargo de Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

Asimismo el servidor publico C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso manifiesta lo siguiente:

"5.- Atento a lo anterior, es de señalarse que durante el desempeño de mi cargo como Director de Desarrollo Comunitario de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, siempre de actuado con la máxima diligencia, y en ningún momento he infringido las obligaciones estipuladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, ningún otro ordenamiento jurídico que regule mi actuar como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que siempre he actuado con estricto apego a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia...(sic)

Argumento antes citado mismo que se les otorga el valor de indicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo hace mas que reforzar el argumento de esta autoridad en nada apoyan a la defensa del incoado en razón de que pretende justificar su actuar como Director de Desarrollo Comunitario, no obstante la irregularidad imputada no fue por el cargo con el cual fue nombrado, si no fue por la omisión como servidor público con un puesto de estructura y que tenia la obligación de presentar la Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince, de acuerdo a los Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; asimismo la justificación basada en que por la carga de trabajo no se efectuara , sino hasta el último día de agosto de dos mil quince en que intentó presentar su declaración resulta un argumento totalmente improcedente ya que se trata de un procedimiento que no tarda más de 15 minutos en realizarse, aunado que esta se podía presentar, en cualquier tiempo, día y hora inhábil, por tanto no es justificable la carga de trabajo para no haber presentado la Declaración de Intereses.-----

Ahora bien respecto al argumento que con su conducta no causo daño a la sociedad, por el erario, cabe aclararle al promovente que no es necesario que se cause perjuicio a los bienes de administración pública, para ser objeto de responsabilidad administrativa ya que dentro de las obligaciones de todo servidor público señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fracción XXII, es el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y toda vez que la Declaración de Intereses, busca prevenir el Conflicto de Intereses, que pueda afectar el ejercicio legal e imparcial de las funciones del servidor público y disuadir conductas irregulares y concientizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden tener sobre asuntos concernientes a las actividades que desempeñan.-----

Asimismo el servidor publico **C. EL EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso, manifiesta lo siguiente:-----





Argumento se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que denota que contrario a lo argumentado por el servidor público responsable, el no haber presentado en tiempo la multicitada declaración es una inobservancia a una normatividad que regula la conducta de los servidores público, toda vez que en la "Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; son de observancia obligatoria para los trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México; ahora bien el cumplimiento de las obligaciones inherentes a cualquier cargo perteneciente a la administración pública no queda al arbitrio de sus funcionarios; y toda vez que los lineamientos citados fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán si incurren en incumplimiento de sus obligaciones, también lo es que el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México sea sujeto de responsabilidad por su desacato, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia, por otra parte, y en relación a las manifestaciones vertidas por el servidor público **EL EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en las que señaló que el ultimo día del mes de agosto de dos mil quince, intentó presentar su declaración en su carácter de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura limitándose a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer la imposibilitaron de **hacerla** en los plazos establecidos, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, ya que como se ha establecido a lo largo de esta Resolución, el servidor público **EL EVANGELISTA MARTÍNEZ**, presentó su Declaración de Conflicto de Intereses posteriormente al mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración

1 de 3 de 12





del Distrito Federal hoy Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, emitido el 23 de julio, de 2015, por lo que sus manifestaciones no pueden ser tomadas como medio de prueba para desvirtuar la irregularidad imputada, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses, ya que como Servidor Público, estaba obligado a hacerla en el mes de agosto de dos mil quince, infringiendo lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió a la Política Quinta en el término previsto en el TRANSITORIO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 27 de mayo de 2015; así como en el lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, con cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que tales manifestaciones resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, ofreció de su parte como pruebas las siguientes: -----

PRIMERA.- Copia certificada del nombramiento del ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ** como Director de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Cultura, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, visible a foja 152 de autos. -----

Del Documento Público que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280** y **281** de la relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostentaba el cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

SEGUNDA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa, en todo





aquello que beneficie los intereses del suscrito.-----

La instrumental de actuaciones, consistente en todo el expediente, no es más que el nombre que se le ha dado en la práctica jurídica a la totalidad de las pruebas recabadas por la autoridad, así mismo es de señalar que esta autoridad esta obligada a valorar dicha Instrumental, por lo que se valora en término de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que no tiene alcance en descargo de su oferente, ya que si bien se constituyen con las constancias que obran en el expediente, al ofrecer los medios de convicción señalados debe establecer con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, por tanto resulta ineficaz su ofrecimiento ya que al ser valoradas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, ya que las misma motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

3. LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano en los mismos términos que la probanza anterior.-----

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le beneficie; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente ya que carece de eficacia probatoria al no cumplir con los principios de objetividad singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzadamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de esta autoridad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición conjetura o elaboración subjetiva, ya que contrario a lo manifestado por el incoado todas sus peticiones realizadas fueron atendidas.-----

Respecto los alegatos formulados por el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, estos se les da el valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por disposición expresa de su numeral 45; al ratificar su escrito de declaración y toda vez que esta autoridad ya se pronuncio al respecto, resulta innecesario entrar a su análisis toda vez que no realiza manifestaciones nuevas a favor de su defensa.-----





CUARTO.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien en la época de los hechos ocupó el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." ----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura de la Ciudad México, el día dieciséis del mes de mayo de dos mil once, con el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en el carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Ahora bien en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar

PPA
IADE
26, Cuarte
I. Alvaro Obregón,
Distrito Federal





lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

En el término previsto en el Transitorio Tercero del acuerdo antes citado, que establece:

“La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.”-----

De igual forma el Transitorio Segundo de los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“La declaración de Intereses correspondiente al año 2015 se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos...”

En este tenor se infiere responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, debido a que presentó fuera del plazo señalado que era el mes de agosto de dos mil quince, su Declaración de Conflicto de Intereses, a que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la **Política Quinta en el término previsto en el TRANSITORIO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como lo señalado en el **Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, anterior se sustenta en que el incoado **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ocupa desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce hasta la fecha el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo que resulta que si presentó su Declaración de Conflicto de Intereses, extemporáneamente, es decir posterior al mes de agosto de dos mil quince, dejando de atender por consecuencia lo previsto en el artículo **TRANSITORIO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015.





LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como el **SEGUNDO TRANSITORIO**, de los Lineamientos arriba mencionados; por lo cual se adecua el incumplimiento del incoado **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostentó el cargo de Director de Desarrollo Comunitario a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada.

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, presentó fuera del mes de agosto de dos mil quince, su Declaración de Conflicto de Intereses; obligación que se deriva de lo consignado en la Política Quinta en el termino previsto en el transitorio TERCERO del citado ACUERDO; en relación al Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSOTORIO de los LINEAMIENTOS arriba citados, emitido por el Contralor General del Distrito Federal; esto es, que como servidor público de la administración pública del Distrito Federal, al ocupar el puesto de Director de Desarrollo Comunitario, puesto de estructura por lo que consecuentemente al ocupar un cargo de estructura debió presentar la Declaración de Conflicto de intereses, en el formato, plazos, mecanismos y demás formalidades que estableció la Contraloría General del Distrito Federal; empero la Declaración que nos ocupa la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior al mes de agosto de dos mil quince.

En este sentido, en su carácter de quien ostentó el cargo de Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó fuera del mes de agosto de dos mil quince su Declaración de Conflicto de Intereses; obligación que se deriva de lo consignado en la Política Quinta en el termino previsto en el artículo **tercero transitorio** del citado ACUERDO; en relación a lo previsto en lineamiento primero y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos arriba mencionados; esto es que como servidor público de la administración pública de la Ciudad de México



INTERNO
ULTIMO
CGD
Cuauhtémoc
Alvaro Obregón
Distrito Federal



antes del Distrito Federal, al ocupar el puesto de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, un cargo de estructura y laborando en dos mil quince, año que entraron en vigor los multireferidos LINEAMIENTOS, debió presentar la Declaración de Conflicto de intereses, en el formato, plazos, mecanismos y demás formalidades que estableció la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México; es decir debió presentar la multicitada declaración en el mes de agosto de dos mil quince, situación que no realizó si no hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es la realizó extemporáneamente en exceso, omisión que trajo como resultado el incumplimiento del imputado **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del citado *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*; así como lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de los referidos *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado que presentó en su comparecencia a Audiencia de Ley, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, así como sus manifestaciones y alegatos vertidos, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida.

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos como motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno Federal que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las



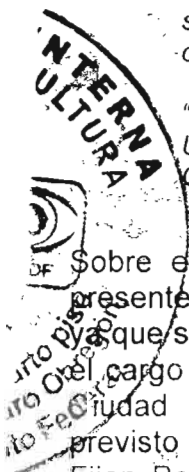


Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes, respecto de las irregularidades identificadas en el inciso B) del Considerando Segundo de la presente resolución, y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no prevé parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

"Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."

Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave; lo anterior resulta así que si bien es cierto, el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien ocupa el cargo de Director de Desarrollo Comunitario adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la Política Quinta, en el término previsto en el termino previsto en el TRANSITORIO TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMER y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No





Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, igual es cierto que tal incumplimiento no provocó afectación alguna a los intereses de esa Dependencia, aunado a que la conducta no fue omisa, ya que de las constancias de que el servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, presentó su declaración de Conflicto de Intereses, en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo cual permite sustentar que la declaración que nos ocupa como cumplida en dicha declaración; por otra parte, la presentación extemporánea de la Declaración de conflicto de Intereses, no provocó que se pusiera en riesgo el patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, o que obtuviera un beneficio económico.

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona años de edad, con instrucción de y por lo que hace al sueldo mensual que devenga en la época de los hechos que se atribuyen, éste asciende a la cantidad de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); monto de sueldo que se desprende de lo manifestado por el incoado en la audiencia de ley de fecha veinte de junio del año en curso y asentado por puño y letra en el formato de Protección de Datos Personales, por lo tanto, las circunstancias la colocan en un estrato socioeconómico **ALTO**, siendo que al momento de los hechos contaba con los conocimientos, edad y recursos suficientes y necesarios que le permitían discernir que se encontraba efectuando una omisión, la cual resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público, así como las consecuencias legales por dicha omisión.

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Director de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un cargo de superior jerárquico y por ende con un cargo de estructura, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público incoada la coloración de un grado de independencia sistemática en la toma de decisiones; en relación a las condiciones del infractor, no se aprecian circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, tales como una mayoría de edad, un nivel de estudios de al momento de la omisión.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 153 de actuaciones





que integran el expediente que nos ocupa, obra el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3548/2016**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, y por el cual informó en términos generales que se localizó registro de sanción consistente en una amonestación pública del servidor público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**.

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechas valer circunstancias que obligaran al incoado a incumplir su obligaciones al desempeñarse como Director de Desarrollo Comunitario en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligase a realizarla, respecto a los medios de ejecución, se concluye que ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se apartó de los principios rectores de la función pública.

Fracción V. La antigüedad del servicio;

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien manifestó en la Audiencia de Ley celebrada en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis que contaba con una antigüedad en el cargo de dos años en el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, respecto la antigüedad en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, señaló que tenía una antigüedad de 22 años; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el ciudadano incoado a la fecha en que se ejecutaron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral suficiente para conocer las obligaciones que le imponía el ostentar un cargo de estructura.

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, cuenta con antecedentes de sanción, en los archivos de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de





México), lo cual se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3548/2016**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual obra a foja 153 de los autos del expediente que se resuelve, por lo que el incoado es considerado reincidente.-----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, en la irregularidad señalada en el considerando **SEGUNDO**, inciso **B**, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director de Desarrollo Comunitario, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa consistente en una amonestación pública, no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en Política Quinta, en el término previsto en el termino previsto en el TRANSITORIO TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los Lineamientos





para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura, el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, con el cargo de Director de Desarrollo Comunitario y no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Director de Desarrollo Comunitario; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, ~~o~~ ~~obstante~~ ~~omit~~ ~~ió~~ ~~dicha~~ ~~obligación~~ ~~sin~~ ~~que~~ ~~existiera~~ ~~alguna~~ ~~causa~~ ~~exterior~~ ~~que~~ ~~le~~ ~~impidiera~~ ~~el~~ ~~cumplimiento~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desaprobadas por esta Contraloría Interna. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto,





debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el Servidor Público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, quien cometió una conducta que no es considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente



192



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0008/2016

imponerle la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el número 56 fracción I de dicho ordenamiento legal.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Coordinador interinstitucional adscrito a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina que el ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al ciudadano **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, para que en su calidad de superior jerárquico, aplique la sanción que se determinó imponer al Servidor Público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**.-----





QUINTO.- Notifíquese únicamente los puntos resolutiveos de la presente resolución a la representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-

SEXTO.- Remítase por oficio copia certificada de la presente Resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para que en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados, en cumplimiento al artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del Servidor Público **ELÍ EVANGELISTA MARTÍNEZ**, que contra la presente resolución podrán interponer a su elección los medios de impugnación que señala el artículo 99 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y págense las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

[Handwritten signature]

